



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YELLINGER QUINTERO BARRAZA.

ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR.

RAD: 20-001-40-03-003-2020-00035-00.

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: YELLINGER QUINTERO BARRAZA contra La SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica el accionante que en el mes de marzo presentó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, derecho de petición a fin de que se le desmonte los valores que se le cobra en razón al siguiente comparendo por encontrarse el mismo, prescrito, comparendo # 2000100000000095526 de fecha 25-01-2014 Resolución R201400895 de Fecha 04-02-2014.

Manifiesta que, la sectorial accionada le ha vulnerado el derecho al debido proceso, con su respuesta ante la imposibilidad de no desmontarle el comparendo por encontrarse en Cobro Coactivo, comparendo que no le fue notificado razón a ello solicita que se le dé aplicabilidad a la PRESCRIPCIÓN, fundamentando su solicitud de amparo en el Artículo 159 de Código Nacional de Tránsito, que la sectorial accionada lo amenaza con embargarle su cuenta de nómina de la cual depende su mínimo vital y el de su familia.

Finaliza manifestando que de las solicitudes hechas por el ante la sectorial accionada, le respondieron que se expidió y notificó el mandamiento de pago para el cobro de dicha sanción con el cual se había dado inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo cual es totalmente falso ya que nunca recibo ni fue notificado de etapa procesal alguna o mandamiento de pago en su contra.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el debido proceso, defensa y contradicción e igualdad.

PRETENSIONES:

1. Por lo anteriormente expuesto, solicita obligar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar a desmontar de su sistema el comparendo descrito en el cuerpo de la presente acción de tutela.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

2. Se abstenga de realizar cualquier embargo de su cuenta nominal por causa del referido comparendo el cual se encuentra totalmente prescrito.
3. Que se proceda a desvincular su nombre de la información negativa de las páginas virtuales del Simit y Runt.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

La accionada La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR — CESAR, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado el legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR — CESAR, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, como consecuencia de haber omitido decretar la nulidad del cobro coactivo, la pérdida de fuerza de ejecutoria del mandamiento de pago y la resolución de las sanciones de la ordene de comparendo 2000100000000095526 de fecha 25-01-2014, que figuran cargados a su nombre en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT, actualizando las bases de datos del SIMIT, RUNT, y todas aquellas donde aparezca como deudor de dicha multa además levante el embargo derivado del cobro coactivo de su cuenta de nomina.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negrillas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, defensa, contradicción e igualdad del accionante YELLINGER QUINTERO BARRAZA, por parte de La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, como consecuencia de haber omitido decretar la nulidad del cobro coactivo, la pérdida de fuerza de ejecutoria del mandamiento de pago y la resolución de la sanción de la orden de comparendo. 2000100000000095526, de fecha 25-01-2014, además levanten el embargo derivado del cobro coactivo de la cuenta de nómina que figuran cargados a su nombre en el sistema de multas e infracciones de tránsito SIMIT, actualizando las bases de datos del SIMIT, RUNT, y todas aquellas donde aparezca como deudor de dicha multa, además levanten el embargo derivado del cobro coactivo de su cuenta de nómina, hechos que acredita con los documentos visibles a folios 04 y 05 del plenario.

En el presente caso considera el despacho que la pretensión de la accionante, consistente en ordenarle a la accionada desmontar la orden de comparendo que le fue impuesta y con ello el Proceso Administrativo Coactivo derivado del comparendo 2000100000000095526 de fecha 25-01-2014, que le fue impuesto por la violación de las normas de tránsito, debe negarse muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor, en cuanto a la extensión de dichos comparendos se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Se llega esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - CESAR, debieron ser planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

El actor afirmó en los hechos de la acción haber recibido respuesta ante su petición, solo que fue negativa frente a sus pretensiones, respuesta frente a la cual ha debido impetrar los recursos a que hubiere lugar y promover el respectivo control ante la jurisdicción contencioso administrativa para que el Juez naturalmente competente decidiera si tal decisión se tornaba ilegal.

Fluye de esta preceptiva, como acaece en este evento, que si una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se niega la tutela del derecho fundamental al debido proceso, y la pretensión del accionante YELLINGER QUINTERO BARRAZA consistente en ordenarle a La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, declarar la nulidad e inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo derivado del comparendo N° 20001000000000095526 de fecha 25-01-2014, por las razones expuesta en el presente proveído.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.-

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ,


CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

N.M.-